

VIEDMA, 13 de Agosto de 2020

VISTO el Trámite Electrónico N° 2571/20 del Registro de la Defensoría del Pueblo, caratulado “**BASSAN, JOSÉ ANTONIO; S/ FINALIZACIÓN DE RUTA NACIONAL 23 – LÍNEA SUR**”, y

CONSIDERANDO:

I

Que por el Expediente del Visto se tramita la presentación realizada por el Sr. José Antonio Bassan de la localidad de Ingeniero Jacobacci, quien adjunta una petición realizada junto a otros ciudadanos y ciudadanas solicitando se arbitren los medios necesarios ante los correspondientes organismos del estado para dar conclusión a la finalización de la Ruta Nacional N° 23.

Que el ciudadano señala que la obra permanece inconclusa desde hace muchos años, y solicita se pueda dar tratamiento a la situación por considerar que es un derecho de los habitantes de la región el contar con la misma.

Que el reclamante solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo para el direccionamiento adecuado del reclamo ante los organismos correspondientes con el fin de que la obra en cuestión pueda ser finalizada.

II

Que conforme prescribe el Art. 17 de la Ley K 2756, “presentada la denuncia el Defensor del Pueblo resolverá sobre su avocación al caso, iniciando las investigaciones que correspondiere y haciendo lugar a los traslados que fuere menester...”.

Que el Art. 10 de la ley citada, establece que el ámbito de competencia del Defensor del Pueblo se circunscribe a la Administración Pública Provincial “... entendiéndose por administración pública provincial: la administración centralizada, entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo provincial, cualquiera fuera

su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar en que se desarrolla su actividad...”.

Que finalmente el Art. 16 de la Ley K 2756 dispone las causales de rechazo de la queja: “a) Cuando advierta mala fe, carencia o trivialidad de fundamentos o **que el asunto no fuera de su competencia...**” “...Si la queja se formulara por actos, hechos u omisiones atribuibles a personas o entidades que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, éste estará facultado para derivar la queja a la autoridad competente -a la que podrá solicitar información acerca de lo actuado-, haciéndole saber tal circunstancia al interesado e informándole de los resultados obtenidos.”

Que la queja abarca cuestiones que se encuentran fuera de la competencia de este organismo de control, de conformidad a lo dispuesto por la normativa reseñada, correspondiendo declarar la falta de competencia para actuar y su pertinente derivación.

III

Que sin perjuicio de la ausencia de competencia de este organismo provincial, es importante expresar que esta Defensoría del Pueblo adhiere al reclamo formulado, en tanto la finalización de la Ruta 23 es un anhelo de gran trascendencia para una región caracterizada por una historia de adversidades que han limitado su desarrollo económico y propiciado su despoblamiento.

Que, en efecto, la necesidad de encarar políticas de desarrollo focalizadas sobre esa área se confirma a poco que tomemos en consideración los siguientes datos:

- La Línea Sur ocupa el 56% del territorio provincial. Sin embargo, vive allí únicamente el 3,5% de la población provincial.
- Todos los departamentos que la integran poseen una densidad poblacional inferior a 1 hab/km². Piénsese que, por ejemplo, el partido de Bahía Blanca (el “Sur” para Buenos Aires) alberga 131,1 hab/km².

• Institucionalmente, se nutre de 9 municipios y 28 comisiones de fomento.

• Las localidades de mayor relevancia superan escasamente los 1.000 habitantes y ninguna excede los 10.000. Únicamente Valcheta, Los Menucos e Ing. Jacobacci poseen 4.000, 5.000 y 6.000 habitantes, respectivamente.

• Todas las localidades se extienden sobre un sistema lineal de más de 480 km., con distancias entre sí que promedian los 50 km.

• Existen grandes dificultades de conectividad: lejanía entre concentraciones urbanas.

• El promedio pluvial anual es inferior a los 250 mm. El Desierto del Sahara posee un régimen de lluvias de 249 mm cada 12 meses.

• Con respecto a la provisión de gas natural, el mismo llega hasta Ing. Jacobacci desde el gasoducto cordillerano y solo hasta Valcheta desde la costa. El resto de las localidades utilizan gas licuado de petróleo (GLP) transportado en camiones, lo que implica un alto costo operativo y la inseguridad respecto de la provisión durante el invierno, debido a las malas condiciones de transitabilidad de la Ruta Nacional 23 y las vías provinciales.

• La zona se caracteriza por estar sometida a rigurosos procesos invernales. Las temperaturas mínimas alcanzan los -25°C. El invierno se extiende de marzo a diciembre.

Que, como puede notarse, la hostilidad del clima y el territorio es una marca de la Línea Sur. Sin embargo, para la Provincia de Río Negro, esa enorme estepa constituye una gran oportunidad de desarrollo que requiere, naturalmente, intensas medidas de fomento.

Que, en ese marco, no hay dudas que la finalización de la Ruta 23 abrirá oportunidades para el desarrollo de nuevas actividades económicas, la posibilidad de una conectividad fluida y permanente entre la zona andina y la zona

atlántica y la incorporación al corredor bioceánico Atlántico-Pacífico como parte de la agenda nacional e internacional, entre otras tantas.

Que, no es menor advertir –en ese temperamento- que la conclusión de la obra en la Ruta Nacional 23 permitirá que la Provincia de Río Negro cuente por primera vez en su historia con una vía pavimentada que conecte a través del propio territorio a su capital con la Zona Andina;

Que, en función de lo expuesto, y sin perjuicio de la ausencia de atribuciones de esta Defensoría conforme lo mencionado en el Considerando II, corresponde adherir al reclamo de los ciudadanos y ciudadanas de la Región Sur y derivar el reclamo a la Delegación Rionegrina de Vialidad Nacional.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: Adherir al reclamo formulado por los ciudadanos y ciudadanas de la región sur de nuestra provincia conforme lo manifestado en el Considerando III.

ARTICULO 2: Declarar la falta de competencia de la Defensoría del Pueblo para intervenir en la presente queja de acuerdo a lo expresado en los Considerandos II. (Art. 16º, inc. a) Ley 2756).-

ARTICULO 3: Regístrese, Notifíquese, Cumplido, Archívese.-

L.T.

RESOLUCION N.º 136 /20 “DPRN”.-